

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, informando que el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CALOTO, dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado con el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CORINTO, determinando que este despacho debe conocer el presente proceso. Sírvase proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 220
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00032-00

SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, por medio de su apoderada judicial la doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.315.981 de Popayán, y Tarjeta profesional No 156.722 del C.S. de la J. y en contra de **MARIA FIDELINA JORGE CUESCUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No 34.602.928 de Santander de Quilichao, respecto de las obligaciones 4481850005413339, 725021140145962, 725021140148952, contenida en los pagarés N° 4481850005413339, 021146100009373, 021146100009374, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se avizora que la parte actora, presenta como soporte o sustento del presente proceso, los pagarés N° 4481850005413339, 021146100009373, 021146100009374, documento que se encuentran debidamente aceptado por la aquí demandada, el cual prestan merito ejecutivo.

Este Despacho Judicial estima que la demanda se ajusta a Derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumple por lo tanto con los presupuestos, para que el mencionado título valor, allegado al proceso, constituya plena prueba respecto de la existencia de la obligación con la parte demandante.

Así mismo esta judicatura tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de residencia de la demandada; de igual manera por estar los pagarés objeto de este proceso, a cargo de la demandada **MARIA FIDELINA JORGE CUESCUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No 34.602.928 de Santander de Quilichao, con las características de que trata el artículo 422 del

C.G. del P. de ser una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 593 numerales 9 y 10 del mismo código, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que la demandada **MARIA FIDELINA JORGE CUESCUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No 34.602.928 de Santander de Quilichao, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del establecimiento financiero: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 36.330.666), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Es necesario precisar que en el presente caso no será exigible la caución para ejecutar la medida cautelar al tenor del artículo 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **MARIA FIDELINA JORGE CUESCUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No 34.602.928 de Santander de Quilichao, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.219.639), correspondiente al capital vencido de obligación N° 725021140145962, contenida en el pagaré N° 021146100009373, suscrito por el demandado a la orden de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Por el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 27 de noviembre de 2020 hasta el 19 de enero de 2022 por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$197.427).

Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 20 de enero de 2021 hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.411.826) correspondientes a “otros conceptos” contenidos y aceptados en el pagare.

- B.** Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), correspondiente al capital vencido de obligación N° 725021140148952, contenida en el pagaré N° 021146100009374, suscrito por el demandado a la orden de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Por el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 23 de marzo de 2021 hasta el 19 de enero de 2022 por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$346.518).

Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 20 de enero de 2021 hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.171.732) correspondientes a “otros conceptos” contenidos y aceptados en el pagare.

- C. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$221.685), correspondiente al capital vencido de obligación N° 4481850005413339, contenida en el pagaré N° 4481850005413339, suscrito por la demandada a la orden de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Por el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS por la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 12.415); causados desde el 24 de mayo de 2021 hasta 19 de enero de 2022.

Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto por la suma de VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$22.743) desde el 20 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$152.746,) correspondientes a “otros conceptos” contenidos y aceptados en el pagare.

- D. Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N° PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que la demandada **MARIA FIDELINA JORGE CUESCUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No 34.602.928 de Santander de Quilichao, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del establecimiento financiero: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 35.513.462), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Para la efectividad de la medida anterior ofíciase a las referidas entidades bancarias, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G. del P., indicándole que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 191422042002 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** del municipio de Caloto – Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.315.981 de Popayán, y Tarjeta profesional No 156.722 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ